

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social sobre delegación de atribuciones en el Subdirector general de Asistencia Social.*

El volumen y la diversidad de los asuntos que competen a esta Dirección General aconsejan la utilización de los mecanismos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado para lograr una gestión más ágil y eficaz.

En consecuencia, esta Dirección General, previa la aprobación por el excelentísimo señor Ministro, ha resuelto:

Primero.—Delegar en el Subdirector general de Asistencia Social el ejercicio de las siguientes facultades:

a) Las contenidas en el artículo 16, números 1, 2 y 4, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

b) Las transferidas mediante los artículos 8 y 9 del Decreto 1887/1960, de 7 de septiembre, modificado por el de 22 de septiembre de 1961.

c) Las comprendidas en el artículo octavo de la Instrucción de Beneficencia de 14 de marzo de 1899, sin perjuicio de las competencias transferidas a los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas Provinciales de Asistencia Social en el párrafo segundo del artículo primero del Decreto 2273/1965, de 15 de julio.

Segundo.—La Delegación establecida en la disposición anterior se refiere a los asuntos propios de la competencia de esta Dirección General en materia de asistencia social y beneficencia, y a los relativos a funcionarios dependientes, con carácter exclusivo, de esta Dirección General a través de la citada Subdirección.

Tercero.—La delegación de atribuciones que se establece en esta Resolución no será obstáculo para que el Director general de Política Interior y Asistencia Social recabe la firma y resolución de los asuntos comprendidos en ella, cualquiera que sea su estado de tramitación.

Cuarto.—En todos aquellos casos en que se haga uso de esta delegación se hará constar expresamente.

Madrid, 12 de abril de 1971.—El Director general, Fernando de Liñán y Zofío.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Orden de 16 de mayo de 1970 por la que se fijan las cuotas previstas, a efectos de la asistencia sanitaria, en el artículo 29 y en la disposición transitoria segunda del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 125, de fecha 28 de mayo de 1970, páginas 8161 y 8162, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el sumario, donde dice: «y en la disposición final segunda del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre»; debe de-

cir: «y en la disposición transitoria segunda del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre».

En el artículo segundo, donde dice: «en el número 2 de la disposición final segunda del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre»; debe decir: «en el número 2 de la disposición transitoria segunda del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre».

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 12 de abril de 1971 por la que se dictan normas para el fomento del cultivo de plantas oleaginosas, así como intensificación de la producción y regulación de sus granos para la obtención de aceites comestibles.*

Ilustrísimos señores:

La experiencia recogida y resultados obtenidos con la aplicación y desarrollo de la Orden del Ministerio de Agricultura de 11 de abril de 1970 justifica la conveniencia de proseguir durante la presente campaña las medidas encaminadas al fomento del cultivo e intensificación de la producción de granos de plantas oleaginosas, hasta alcanzar en su plenitud los objetivos fijados en el II Plan de Desarrollo Económico y Social, y permiten ponderar la conveniencia de establecer diferentes estímulos a determinadas especies, teniendo presente el interés que representa para la economía nacional disponer de las que proporcionan sus granos de elevado contenido en proteínas y calorías necesarias para el desarrollo de la ganadería.

En su virtud y previa la conformidad del F. O. R. P. P. A., este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—Se consideran incluidas las especies vegetales de soja, girasol, cartamo y colza en el plan de fomento de su cultivo e intensificación de la producción de aceites comestibles de semillas durante la campaña de siembra de 1971.

Artículo segundo.—La Dirección General de Agricultura programará la ordenación de dichos cultivos, señalando las superficies indicativas para cada especie en las provincias y comarcas más apropiadas, orientada a conseguir, en lo posible, al finalizar el II Plan de Desarrollo Económico y Social, el objetivo fijado en el mismo sobre incremento del cultivo de plantas oleaginosas.

A tal fin proseguirá los trabajos de ensayos comparativos de variedades en las distintas condiciones de medio y estudiará las técnicas de producción más adecuadas, comprendiendo las relativas a métodos de siembra, fertilización, cultivo, tratamiento y recolección, con la colaboración del Servicio Nacional de Cereales y del Servicio de Extensión Agraria.

Artículo tercero.—La introducción de nuevas variedades y los trabajos de intensificación se llevarán a cabo por la Dirección General de Agricultura a través del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, este último especialmente responsabilizado en el control de su calidad y multiplicación, al objeto de promover la producción nacional de semillas selectas de las variedades comerciales que se consideran del mayor interés, para lo cual contará con la colaboración necesaria del Servicio Nacional de Cereales.

Artículo cuarto.—El Servicio Nacional de Cereales podrá formalizar concertos con Entidades que actuarán con el carácter de colaboradoras de dicho Servicio.

Artículo quinto.—El Servicio Nacional de Cereales, por sí y/o a través de las Entidades colaboradoras autorizadas, proporcionará a los cultivadores semillas de las especies y varie-